

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-10-001-2021-00293-00
Proceso:	HONORARIOS CURADOR INTERDICTA FALLECIDA
Demandante:	VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS
Demandado:	BLANCA JULY LONGAS LONDOÑO
Interlocutorio	192 de 2023
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho la presente demanda de **RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS**, que presentó el señor **VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **BLANCA JULY LONGAS LONDOÑO**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que aporte los requisitos de la demanda, so pena de rechazo, en consecuencia para la admisión de esta demanda deberá aportar lo siguiente:

1. Deberá adecuar o aclarar el acápite de notificaciones, dando estricta aplicación al artículo 28 del C.G del P., en armonía con la ley **2213** del 2023. Esto con el fin de establecer la competencia del despacho.
2. Corresponde adecuar o aclarar lo solicitado tal como lo dispone el artículo **82 en los numerales 2°,4°, 5°,8° y 10° de la ley 1564 de 2012**. Toda vez que los hechos y las pretensiones no son claras, ya que hace un relato de lo ocurrido entre las partes, el deceso de la interdicta entre otras, sin embargo; no son coherentes, ni consecuentes con lo pretendido, en razón que presenta la sentencia de remoción de guardador una escritura pública de sucesión intestada y una providencia que contiene el valor pretendido, y, en las pretensiones solicita la declaratoria de la existencia de una obligación. Por lo que entre lo narrado y lo pretendido no hay coherencia ni congruencia y no se observa de forma clara lo pretendido, si corresponde a un proceso de **EJECUCION** o en su defecto a un procedimiento **VERBAL SUMARIO**, de los cuales además se advierte que no son demandas acumulables.
3. En caso de pretender la ejecución, Deberá adecuar o aclarar **VALOR TOTAL DE LO QUE SE PRETENDE SE LIBRE MANDAMIENTO**, como parte integral de todo lo adeudado, del que además se advierte del contenido de la

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda que deberá indicar la imputación de los pagos adeudados por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano en el capítulo VI en sus artículos 1653 y siguientes, detalla la forma legal para la imputación de los pagos, aplicable en este caso, y consecuentemente con esto y en aras a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el artículo 422 y 424 de la misma obra procesal, la parte demandante deberá expresar concretamente cuánto se pretende cobrar con claridad y precisión.

4. Adecuado lo anterior, deberá, dar aplicación al artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en cualquier jurisdicción **<<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>>**.

En este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, por lo que deberá remitir la demanda y el lleno de requisitos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica que a bien lo considere.

5. Subsana la totalidad de la demanda con todos los requisitos de los artículos 82, y siguientes, en armonía con los artículos 419, 422 y siguiente del C.G.P, y a su vez conforme los parámetros de la ley 2213 del 2022, por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisibles la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA**.

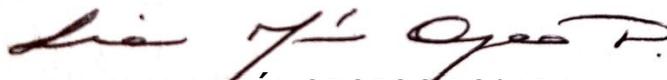
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso de **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS**, que presentó el señor **VICTOR JAIME LONDOÑO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **BLANCA JULY LONGAS LONDOÑO**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVIO RECONOCER facultades al abogado **FRANCISO JAVIER ZULUAGA MONTOYA**, con T.P. 220.130 del C. S. de la J. deberá adecuar el memorial poder al proceso conforme a la pretensión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

